

~~L. 22.2 - 10~~

AYUNTAMIENTO DE MADRID



Caja III

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS



MADRID.

—
IMPRENTA MUNICIPAL.

1899.

F. 3775

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS



Reg.º 1903.



MADRID.

IMPRENTA MUNICIPAL.

1899.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE BOMBEROS DE MADRID

TÍTULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1.º El cuerpo de Bomberos de la villa de Madrid constituye una Corporación sostenida por el Excmo. Ayuntamiento; su objeto es atender al salvamento de personas y propiedades en caso de incendios y á la extinción de éstos, prestando también su auxilio en los casos de hundimiento ó inundación ú otro análogo siniestro.

Art. 2.º Se considera dividido el citado cuerpo en dos partes: la parte activa, que es aquella cuya misión es la de acudir á los siniestros, y la

auxiliar, formada por los servicios de administración y demás especiales y necesarios á su organización. Una y otra parte componen el cuerpo de Bomberos, con los deberes y derechos que se le asignan en este Reglamento.

Art. 3.º La dirección del cuerpo corresponde á un Arquitecto que será Jefe de todos los servicios de una y otra clase.

Art. 4.º La sección activa del cuerpo comprende las categorías siguientes:

Capataz mayor, Capataz primero, Capataz segundo, Capataz auxiliar, Bombero de primera clase, Bombero de segunda clase, Bombero aspirante, Maquinista jefe, Maquinista primero, Maquinista segundo y Corneta.

Los servicios auxiliares se prestan por el personal siguiente: Profesor del gimnasio, Jefe administrativo, Oficial de cuarta clase con carácter de Interventor, Escribiente de primera clase, Ordenanza, Portero, Guarda almacén y Telefonistas.

Art. 5.º El servicio activo lo constituye la red compuesta de puestos y retenes.

Los servicios auxiliares comprenden el de las oficinas de la Dirección, del gimnasio, escuela y almacenes.

Art. 6.º La red de puestos ó estaciones está constituida subdividiendo el término municipal en cinco zonas, en cada una de las cuales se establecerá un puesto ó estación principal ó cabe-

za de servicio de aquéllas. La 1.^a que se denominará *Interior*, será la central de todo el servicio, y tendrá un carro de material con mangaje y escalas y una escala mecánica para la defensa de la población comprendida dentro de la línea de circunvalación, formada por el paseo y Salón del Prado, paseo de Recoletos, calle de Alcalá, Barquillo, Infantas, Fuencarral, San Onofre, Valverde, Puebla, Corredera Baja, Pez, Reyes, plaza de Leganitos y San Marcial, calle de Bailén, incluso la cuesta de la Vega, calle de Segovia, Vistillas, San Buenaventura y Jerte; plaza de San Francisco, calle de los Santos, Rosario, Ventosa, puerta de Toledo y las vías afluentes por el interior á la línea que forman las rondas de Toledo, Valencia, Atocha hasta el paseo del Prado.

También tendrá este centro el carro para conducir el repuesto de carbón y mangaje y la *charrette* para el Capataz primero, jefe del servicio de guardia.

Las otras cuatro zonas tendrán cada una, una bomba de vapor, carro de material con mangaje y escalas, y escala mecánica para la defensa de sus respectivas demarcaciones, quedando estas comprendidas dentro de los límites siguientes:

La 2.^a zona por la ribera del Manzanares, desde el puente de Segovia y desde este punto siguiendo por los límites de la central hasta la calle de los Reyes y continuando por la de San

Bernardo, glorieta de Quevedo y calle de Bravo Murillo al límite del término municipal.

La 3.^a zona se demarca por los límites de la central y 2.^a y por los paseos de Recoletos, Castellana é Hipódromo.

La 4.^a zona quedará comprendida entre los límites de la Central y 3.^a hasta el barrio del Sur, en la calle del Pacífico, comprendiendo las edificaciones y calles afluentes de la derecha.

La 5.^a zona comprende el resto del término municipal ó sea desde los límites de la Central y 4.^a, hasta el puente de Segovia, siguiendo por la carretera de Castilla, margen derecha del Manzanares que limita la segunda.

Los puestos de bomba á mano y de carretes se colocarán con arreglo á las condiciones de extensión de poblado y provisión de agua de cada una de las zonas y tendrá el aparato que su nombre indica y el mangaje correspondiente.

En los puestos de cabeza de zona habrá un servicio con carácter permanente, al cual estarán afectos un Capataz segundo, un Capataz auxiliar, cuatro Bomberos de primera y ocho de segunda. Será jefe del puesto el Capataz segundo, supliéndole el auxiliar.

En los puestos de bomba á brazo ó carrete estarán afectos en igual forma un Bombero de primera, tres de segunda y dos aspirantes. Será jefe del puesto el Bombero de primera supliéndole el de segunda más antiguo.

Art. 7.º El puesto cabeza de la zona 1.ª ó interior se comunicará telefónicamente con todos los puestos cabeza de zona y subalternos, y los de cabeza de cada una de las otras cuatro zonas se comunicarán con los puntos subalternos de las respectivas zonas.

Art. 8.º Los servicios auxiliares dependen de la Dirección sin pertenecer á sección alguna.

Art. 9.º El número de Bomberos y de aparatos que diariamente prestan servicio en los puestos de todas clases se detalla en los cuadros correspondientes.

CAPÍTULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Del Arquitecto Jefe.

Art. 10. Al Arquitecto Jefe, á las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. Alcalde, corresponde la dirección, el mando y el mantenimiento de la disciplina del cuerpo de Bomberos, siendo responsable de todo el servicio.

Art. 11. Es obligación del Arquitecto Jefe:

1.º La inspección y vigilancia de todo el servicio.

2.º Dar dos conferencias teóricas al mes á los Capataces.

3.º Adoptar cuantas medidas juzgue convenientes para la buena conservación del material.

4.º Proponer cuantas reformas juzgue necesarias en bien del servicio.

5.º Hacer una visita al mes, por lo menos, á todos los puestos del servicio para asegurar el buen orden que en los mismos debe existir y la observancia de los reglamentos, y á los retenes de los teatros durante la representación.

6.º Presentar en el mes de Enero de cada año una estadística de los servicios prestados por el Cuerpo en el año anterior, con expresión de las causas de cada siniestro, pérdidas materiales que hayan producido, horas en que se manifestaron, salidas de los puestos y cuantos detalles juzgue dignos de mención. Constarán igualmente en ella, por deducciones técnicas, los adelantos obtenidos en el servicio y los detalles que convenga modificar, acompañando cuadros gráficos de la mayor sencillez y claridad. Se imprimirá y repartirá este trabajo.

7.º Llevar el alta y baja del Cuerpo, remitiendo mensualmente un estado de revista al Exce-lentísimo Ayuntamiento.

8.º La asistencia á los incendios.

9.º Autorizar todas las cuentas relativas al material.

10. Evacuar todos los informes que se le reclamen por la superioridad y que hagan relación al servicio.

Del Capataz mayor.

Art. 12. Es obligación del Capataz mayor:

1.º Ayudar al Arquitecto Jefe en la vigilancia del servicio, girando dos visitas á todos los puestos del mismo.

2.º Dar dos conferencias teóricas á la semana á los Bomberos de primera clase que deseen prepararse para el ascenso á Capataz auxiliar.

3.º La asistencia á los incendios.

Del Maquinista jefe.

Art. 13. El Maquinista jefe, instruirá á los Maquinistas en el manejo y aplicaciones de las bombas de vapor.

Vigilará á los Maquinistas primeros y segundos en sus deberes.

Dará conferencias á los Maquinistas cuando menos una vez por semana, á cuyas conferencias deberán asistir como oyentes los Capataces francos de servicio.

Con el Jefe del cuerpo y Capataz mayor deberá concurrir á los incendios que por su importancia exijan la presencia de las bombas.

De los Capataces primeros.

Art. 14. Es de sus atribuciones vigilar el servicio en la zona que les corresponda, respondiendo de este.

Girarán una visita á todos los puestos de la zona y á los teatros dando parte de su resultado.

Turnarán haciendo guardias en la 1.^a zona y en el mando del piquete que asista á las representaciones del teatro Real.

Uno de ellos, por designación del Jefe, estará encargado de la enseñanza práctica y manejo de los aparatos, excepto los que se refieran á la gimnástica y la teórica del personal.

De los Capataces segundos y auxiliares.

Art. 15. Los Capataces segundos y los auxiliares ayudarán á los Capataces primeros en la vigilancia de la zona que les corresponda.

Girarán tres visitas semanales á los puestos de su zona.

Los Capataces segundos y los auxiliares que designe el Jefe, ayudarán al Capataz primero en la enseñanza teórica del personal y al Profesor de gimnástica en la de esta materia.

Turnarán en las guardias de puesto centro de zona el Capataz segundo y el auxiliar de su dotación y por turno general y en la asistencia con el piquete que concurra á las representaciones del teatro Real. Mandarán los piquetes correspondientes á los teatros, Español, Comedia, Zarzuela, Apolo y Príncipe Alfonso.

Art. 16. Es obligación del Capataz instructor la enseñanza práctica del manejo de todos los

aparatos, excepto los que se refieran á la gimnástica.

De los Bomberos de primera clase.

Art. 17. Los Bomberos de primera clase que sean jefes de puesto de bomba á mano ó carrete, responden del orden y disciplina del personal afecto al puesto, de que los relevos de los dos turnos se verifiquen con toda exactitud, de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las órdenes que de sus superiores reciban y de la limpieza y buena conservación de los aparatos y efectos contenidos en el local del puesto.

Análoga responsabilidad corresponde á los Bomberos de primera clase encargados de bomba ó de cualquier otro aparato en los puestos centros de zona.

De los Bomberos de segunda clase y Aspirantes.

Art. 18. Los Bomberos de segunda clase y los Aspirantes ayudarán á los Bomberos de primera clase, bajo sus órdenes, en la limpieza y conservación del material de que éstos responden.

El Bombero de segunda clase más antiguo ó el más apto, á juicio del Jefe del Cuerpo, alternerà con el de primera clase supliéndole como jefe de los turnos de guardia que le correspondan.

De los Maquinistas.

Art. 19. Los Maquinistas primeros son personalmente responsables de la limpieza y buen estado de conservación de la bomba de vapor que se les confie, siendo ayudados por los Maquinistas segundos.

Unos y otros turnarán en las guardias de los puestos, centros de zona, provistos de bomba de vapor á que estén afectos y se hallase á las órdenes del Capataz de guardia.

De los Cornetas.

Art. 20. Los Cornetas se hallan á las inmediatas órdenes del Capataz primero jefe del servicio de guardia, en el puesto de la 1.^a zona, y en los incendios á las del Jefe de mayor categoría que se halle presente.

En la guardia y en los incendios darán los toques que le ordene su Jefe.

Del Profesor de gimnasia.

Art. 21. Corresponde al Profesor de gimnasia la enseñanza del personal en esta materia así como cuidar del orden y buena conservación de todos los aparatos existentes en el gimnasio.

Del Jefe administrativo.

Art. 22. El Jefe administrativo llevará al día

toda la documentación correspondiente al servicio y ejercerá además las funciones de intervención en la contabilidad del mismo. Ordenará los trabajos á cargo de la oficina, asistiendo á ella puntualmente durante las horas reglamentarias.

Del Escribiente.

Art. 23. El Escribiente ayudará al Jefe administrativo en el trabajo de la oficina y suplirá á éste en ausencias y enfermedades.

De los Ordenanzas.

Art. 24. El Ordenanza afecto á las oficinas se halla á las inmediatas órdenes del personal administrativo, estando á su cuidado la limpieza de los locales.

El Ordenanza afecto al almacén y al gimnasio ayudará al Guardaalmacén en la limpieza y buena conservación de todo el material de reserva. En las horas de enseñanza en el gimnasio se pondrá á las órdenes del Profesor de gimnasia, siendo de su cargo la limpieza del local y de los aparatos.

Del Portero.

Art. 25. El Portero prestará su servicio en el puesto de la 1.^a zona, hallándose á las órdenes del Jefe administrativo.

Del Guardaalmacén.

Art. 26. El Guardaalmacén es responsable

del buen orden, limpieza y conservación de los aparatos, máquinas y demás útiles confiados á su custodia, existentes en el mismo, siendo ayudado por el Ordenanza y por los individuos del cuerpo que sean designados.

Correrá á su cargo la limpieza y compostura del mangaje que sea conducido al almacén, después de un incendio, para secarle.

Tendrá habitación en el local correspondiente así como el Ordenanza.

De los Telefonistas.

Art. 27. Los Telefonistas prestan su servicio en los puestos centros de zona y se hallan á las órdenes del Capataz de guardia.

CAPÍTULO III.

INGRESO Y ASCENSOS.

Art. 28. El Arquitecto Jefe será nombrado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 29. El servicio en el cuerpo de Bomberos es voluntario y para pertenecer á este se necesita:

- 1.º Ser español y domiciliado en Madrid.
- 2.º No haber sido condenado por delito común de ninguna clase.
- 3.º Acreditar honradez y buena conducta.
- 4.º Tener una circunferencia torácica de 86 centímetros, cuando menos, y complexión sana y robusta.

5.º Ser de más de veintitres años de edad y no haber cumplido treinta y cinco (1).

6.º Saber leer y escribir.

7.º Tener una talla mínima de 1 metro 500 milímetros.

Art. 30. Serán condiciones de preferencia para el ingreso las de ser carpintero de armar ó albañil, ó el haber servido en la Armada, ó en los cuerpos de Ingenieros y Artillería del Ejército.

El ingreso se hará por la categoría de Bombero aspirante.

Art. 31. Las condiciones señaladas en el artículo 29 son indispensables, las del art. 30 son de preferencia y el orden de ésta será el mismo en que van enumeradas en dicho artículo. Sólo á falta de individuos que las reunan podrá admitirse á los que carezcan de ellas, pero todos deberán tener las del art. 29.

Art. 32. El ingreso se efectuará por acuerdo del Ayuntamiento á propuesta de la Comisión 3.ª que previamente someterán al candidato á información, reconocimiento y examen en que se demuestre que reunen las condiciones que se exigen por los artículos 29 y 30.

Art. 33. Para los ingresos y ascensos, se formará un Tribunal compuesto de un Vocal de la Comisión 3.ª nombrado por la misma, que presi-

(1) Por acuerdo municipal fecha 17 de Abril de 1896, se acordó ampliar el ingreso hasta la edad de 49 años.

dirá el Tribunal; de los dos primeros Jefes del Cuerpo; del Arquitecto Secretario de la Junta Consultiva; del Capataz primero más antiguo y del Jefe administrativo como Secretario, pero sin voz ni voto.

Art. 34. Los candidatos acreditarán que reúnen las condiciones que establecen los artículos 29 y 30 en la forma siguiente:

Las 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 7.^a, por medio de información en las oficinas municipales y Alcaldías de distrito y de barrio.

La 4.^a por informe de los profesores de la Beneficencia municipal que al efecto se designe.

La 5.^a con la presentación de la certificación ó fé de su nacimiento.

La 6.^a por ejercicio práctico.

Las del art. 30, referentes al oficio del candidato, por examen que sufrirán ante el Tribunal, y la de procedencia de las armas que se citan, con la presentación de su licencia.

Art. 35. El Tribunal comunicará á la Comisión 3.^a su propuesta de admisión, acompañando el acta de su acuerdo, comprensiva del examen, reconocimientos ó informaciones.

En ningún caso podrá ser nombrado el candidato que no reúna las condiciones establecidas.

Art. 36. Todo el que ingrese lo hará provisionalmente durante un período de dos meses que se considerará de instrucción. Transcurrido éste y despues que se hayan podido apreciar las con

diciones físicas y morales del aspirante y mediante informe del Capataz primero, jefe de la zona correspondiente, del jefe del gimnasio y conformidad del Tribunal, se propondrá su admisión definitiva.

A la vez se abrirá una hoja histórica, la que se encabezará con la filiación del interesado, á los efectos que se señalan en el art. 69 del presente Reglamento.

Art. 37. Para ascender de Aspirante á Bombero de segunda clase y de esta categoría á la de primera, será condición llevar un año por lo menos de servicio en la anterior y haberlo prestado á satisfacción de sus inmediatos superiores. Sufrirán los que aspiren al ascenso un examen teórico y otro práctico que se verificarán por el Tribunal, y de su resultado se extenderá un acta en la que se consignarán las calificaciones obtenidas, la que será firmada por todo el Tribunal y remitida á la superioridad.

Art. 38. No se concederá ascenso sin vacante que lo motive á excepción de los casos de aumento de plantillas. Esta prescripción es general para todas las categorías.

Art. 39. El ascenso de Bombero de primera clase á Capataz auxiliar se verificará mediante examen y previo informe del Jefe del cuerpo, proponiendo ó rechazando la admisión del candidato al examen.

Art. 40. Los ascensos desde Capataz auxiliar

se verificarán por antigüedad entre los de la categoría inferior inmediata, excepto en las clases de Capataces segundos y primeros en las cuales se podrá otorgar una vacante de cada tres.

El nombramiento para el turno de libre elección recaerá en los que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Estar comprendidos entre treinta y cuarenta años de edad (1).
- 2.^a Cumplir con los demás requisitos señalados en el art. 29.
- 3.^a Ser aprobado en un examen que versará sobre el conocimiento de los sistemas de construcción empleados en la localidad.

A los que sean admitidos en este turno, se les otorgará el plazo de un mes antes de su ingreso para enterarse de los reglamentos y organización del servicio, debiendo sufrir nuevo examen antes de su admisión definitiva, que versará sobre el conocimiento de toda la parte técnica propia del servicio.

Art. 41. Además de las condiciones enumeradas en los artículos 29 y 30, se exigirá un máximo de edad á todo el que pertenezca á las diferentes categorías, siendo este el siguiente:

(1) Véase la nota que contiene el art. 41.

Bombero aspirante.....	} 50 años.
Idem de segunda clase...	
Idem de primera clase ...	
Capataz auxiliar.....	} 55 años (1).
Idem segundo.....	
Idem primero.....	

Art. 42. Al cumplir los Bomberos la edad de cincuenta años pasarán á ocupar destinos de telefonistas, ordenanzas, porteros ú otros del cuerpo en que no se requiera la agilidad y vigor necesarios á los individuos pertenecientes á la sección activa del cuerpo. En estos destinos podrán permanecer hasta los sesenta años á cuya edad obtendrán su baja definitiva en el cuerpo.

Los que cumplan cincuenta años y no tengan posible colocación en el cuerpo y los que sean baja por haber cumplido los sesenta se les trasladará á otros servicios municipales en los que serán inamovibles mientras cumplan sus obligaciones y sus condiciones físicas se lo permitan. Para su separación en el primer caso habrá de proceder la formación de expediente; en el segundo se tramitará el de inutilidad física y obtendrá su

(1) Por acuerdo municipal fecha 17 de Abril de 1896, se modificó este artículo ampliando la permanencia en el cuerpo de los Bomberos de primera y segunda clase y Aspirantes, hasta la edad de 55 años y para los Capataces primeros, segundos y terceros, é Instructor hasta la de 60 años. Los artículos 40, 42 y 43, se armonizarán en consonancia con esta reforma y con la que contiene el art. 29.

baja definitiva con opción á los beneficios que el Ayuntamiento otorgue en casos análogos.

Art. 43. Los Capataces, al cumplir la edad señalada serán preferidos para los destinos administrativos ó sedentarios que de su categoría haya ó puedan crearse en el cuerpo, y si no los hubiera se les trasladará á otros servicios municipales en igual forma que se expresa en el artículo anterior para los Bomberos.

Art. 44. Los ingresos, ascensos y separaciones del servicio se llevarán á cabo por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.

SUBORDINACIÓN.—MANDOS.—SUCESIÓN EN ELLOS.—
PUESTOS É INCENDIOS.

Art. 45. La obediencia á sus Jefes, el cumplimiento de las órdenes que de los mismos reciban, la serenidad en el peligro y la abnegación y desinterés en pro de la vida y de los intereses de sus convecinos, constituyen los primeros é ineludibles deberes de los Bomberos.

Harán con toda exactitud todos los servicios que les correspondan en el turno establecido para los mismos ó para los que sean nombrados en casos extraordinarios.

Se conducirán en todas ocasiones con el mayor respeto hacia sus superiores; observarán en su trato, dentro y fuera del servicio, de reciproca

consideración, y guardarán una buena conducta moral, el mayor respeto á la autoridad y la mayor urbanidad con los vecinos.

Art. 46. Dentro del cuerpo de Bomberos se observará la más exacta subordinación de cada categoría á las superiores, y se obedecerán sin vacilaciones las órdenes recibidas.

Art. 47. La anterior prescripción no excluye el que cuando un individuo de una clase cualquiera considere que ha sido objeto de una medida arbitraria, acuda en queja respetuosa ante los superiores, pero será condición precisa para que se le oiga el haber cumplido en primer término la orden que recibió.

Art. 48. Desde el instante en que se recibe el nombramiento de Bombero está sujeto el agraciado á cuantas obligaciones le señalan este reglamento y las órdenes que en lo sucesivo se dicten é igualmente disfruta de todos los derechos que unas y otro le asignan. No se le admitirá como pretexto la ignorancia de sus obligaciones, pues previamente se le habrá entregado un ejemplar de dicho reglamento, y deberá haber sufrido un examen de él antes de su ingreso definitivo.

Art. 49. Para todos los actos del servicio se observará rigurosamente la sucesión de mandos de un empleo al inmediato inferior. En concurrencia de dos ó más individuos de igual categoría tomará el mando el más antiguo en él, y si

hubiese varios que le tengan igual se considerará como más antiguo el que hubiese ingresado antes en el cuerpo. Si hasta en esta circunstancia hubiera igualdad corresponde la jefatura al de más edad.

Art. 50. En los puestos de bomba á brazo y en los de carrete, es jefe el Bombero de primera clase que forma parte de su dotación, sustituyéndole el Bombero de segunda clase más antiguo de la misma, según lo consignado en el art. 6.º ó el más apto á juicio del Jefe. En los puestos cabezas de zona será jefe el Capataz segundo de la misma, sustituyéndole el Capataz auxiliar.

Art. 51. El personal del cuerpo que constituya cada puesto está subordinado en absoluto al Jefe de él. En los puestos en que haya personal ajeno al cuerpo (conductores, dependientes del contratista de arrastre ú otros que puedan asignarse) debe obedecer en todo lo referente al servicio al Jefe del mismo, sujetándose á la subordinación que para todos rige. Cualquiera falta en este concepto será motivo bastante para rechazar del servicio de incendios al que la cometa.

Art. 52. El Jefe de un puesto es responsable en todo momento del aseo y limpieza del personal y material que lo constituye, así como el del local en que está instalado.

Art. 53. Queda prohibida en absoluto la entrada en los puestos á toda persona que no pertenezca al cuerpo, excepción hecha del Excelen-

tísimo Sr. Alcalde, Concejales del Ayuntamiento, empleados municipales y dependientes del contratista de arrastres, cuando vayan en actos del servicio.

Art. 54. Bajo ningún pretexto se consentirá la separación del local en que esté instalado un puesto, á ninguno de los individuos que estén de servicio en él. Si alguno se sintiera enfermo avisará al Capataz primero jefe del servicio de guardia, que autorizará la retirada de aquel á su domicilio, nombrando inmediatamente quien le sustituya y adoptando las demás medidas que crea oportunas.

Art. 55. La embriaguez se considera una falta grave en el cuerpo.

La reincidencia se castigará con la expulsión.

Queda prohibido al personal del cuerpo el entrar en tabernas y tiendas de bebidas yendo de uniforme.

Art. 56. No se permite el uso de barajas ó naipes en ninguna dependencia del cuerpo. El Jefe de puesto que consienta que en el suyo se juegue, será exonerado de su categoría y pasará á ser Bombero de segunda.

Art. 57. Tampoco se consiente el uso de navajas ú otras armas, ni fumar en actos del servicio.

Art. 58. El servicio del cuerpo es técnico y constituye una especialidad; en tal concepto las operaciones de extinción de fuegos y todas las

que realice el cuerpo serán ordenadas y dirigidas única y exclusivamente por sus Jefes propios, desde Bomberos de primera hasta el Jefe superior sucesivamente, sin que pueda ingerirse en ellas Autoridad alguna ni dar órdenes á los individuos del cuerpo nadie más que sus superiores en él.

Si en algún fuego ocurriese que alguna persona dictase disposiciones á uno ó á varios Bomberos que se hallasen maniobrando ó desempeñando su misión, éstos, en forma cortés y respetuosa, le harán entender la imposibilidad en que se hallan para poder seguir sus indicaciones por impedirlo su reglamento, recomendándole que se dirija al superior por si este considerase acertado el seguirlas.

Art. 59. Si algún individuo del cuerpo fuese reclamado por los Tribunales de Justicia, como acusado de un delito cualquiera, será dado de baja inmediatamente, recogándole las prendas ó efectos que no fuesen de su propiedad y prohibiéndosele que en las que lo son use botones ni emblema alguno que lleve el escudo de la Villa ni las iniciales del cuerpo. Sólo podrá volver á él en caso de obtener sentencia absolutoria con los pronunciamientos favorables; pero tendrá que esperar á que ocurra vacante y sólo se le admitirá si informan en pró de él sus inmediatos superiores. En caso de volver se le destinará á la misma Sección en que antes se hallaba.

CAPITULO V

PREMIOS DE ASISTENCIA. — GRATIFICACIONES. — RE- COMPENSAS Y CASTIGOS

Art. 60. Se concederán premios á los Bomberos que, no hallándose de guardia ni teniendo que abandonar algún servicio en que puedan hallarse ó para el que hayan sido nombrados, concurren los primeros á un siniestro.

Estos premios serán uno para Capataz y tres para Bomberos.

También se concederá un premio al conductor del primer carro de material ó bomba que se presente en el siniestro.

Art. 61. Los premios á que se refiere el artículo anterior serán en metálico, dividiéndose en cada trimestre la cuarta parte de la cantidad consignada en presupuestos para este concepto entre el número de siniestros ocurridos y repartiéndose á cada caso entre los cinco individuos que hayan resultado acreedores al premio, de cuyo reparto pasará el Jefe del cuerpo una relación á la Comisión de Policía Urbana para su examen y aprobación.

Art. 62. Para la percepción de dichos premios será condición precisa que los que resulten agraciados se hayan presentado en la primera media hora después de iniciado el siniestro, y antes de retirarse el personal de guardia.

Cuando sea inferior á los cuatro Bomberos premiados el número de los que asistan, se repartirá el premio entre los que hayan asistido.

No se concederá premio en los incendios en que no se haya empleado para su extinción el material del cuerpo.

Art. 63. No se concederá premio á quien en el incendio cuestione con sus compañeros ó con sus superiores sobre el derecho que le asiste á la percepción de aquél, ni á quien se presente sin llevar todas las prendas del equipo y útiles de su armamento

Art. 64. Queda terminantemente prohibido á los individuos del cuerpo, aceptar propinas ni gratificación alguna de los particulares.

Art. 65. Las recompensas que los individuos del cuerpo pueden recibir son las siguientes:

- 1.^a Mención honorífica con citación del agraciado en la orden del día.
- 2.^a Medalla de bronce con el escudo del Ayuntamiento.
- 3.^a Propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia.

Art. 66. La mención honorífica se concederá al individuo que en las condiciones señaladas en los artículos 62 y 63 para la percepción de los premios de asistencia haya acudido el primero cuatro veces durante un año, á contar desde el último incendio en que haya hecho el número primero.

Art. 67. La medalla de bronce se concederá al individuo que en las mismas condiciones á que hace referencia el artículo anterior, llegue el primero seis veces á los incendios que ocurran durante un año, á contar desde la fecha del último incendio en que haya hecho el número primero.

También se concederá esta medalla á los que se hagan acreedores á ello por su buen comportamiento en el servicio, ó por los especiales que pueda prestar, á propuesta del Arquitecto Jefe.

Art. 68. La propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia se hará á favor del individuo que con riesgo de su vida salve personas que se hallen en gran peligro ó intereses de gran valor.

Art. 69. Los castigos que pueden imponerse en el cuerpo son:

- 1.º Servicios de recargo.
- 2.º Nota en la hoja histórica é inhabilitación para el ascenso por un año.
- 3.º Multa de uno á cinco días de sueldo.
- 4.º Retrocesión en su empleo para los Capataces.
- 5.º Expulsión.

Art. 70. El castigo señalado con el núm. 1 no puede ser aplicado más de dos veces en el transcurso de un año. A la tercera falta punible castigada con servicios de recargo cometida dentro del año del último castigo de esta índole, se aplicará el inmediato superior.

Art. 71. Todos los Jefes desde el Arquitecto Jefe al Capataz auxiliar podrán imponer servicios de recargo para castigar faltas leves.

El castigo señalado con el núm. 2, será impuesto por el Arquitecto Jefe, dando conocimiento al Excmo. Sr. Alcalde.

El castigo señalado con el núm. 3 será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del Jefe del cuerpo.

Los castigos señalados con los núms. 4 y 5 se impondrán por el Excmo. Ayuntamiento, previa la formación de expediente.

Art. 72. Se castigan del modo indicado en el núm. 1 del art. 69:

1.º El abandono é inexactitud en el servicio.

2.º Los modales inconvenientes; las palabras y actos injuriosos para los compañeros; el descuido en la limpieza de la persona y efectos que se le confian.

3.º El ausentarse de la capital sin permiso; el introducir ó tolerar gente extraña en los puestos del servicio; el jugar ó permitir que se juegue en éstos y en general toda falta en el servicio análoga á cualquiera de las enunciadas taxativamente en este artículo.

Art. 73. Se castigan con las penas indicadas en los números 2 y 3:

1.º Las faltas referidas en el artículo precedente acompañadas de circunstancias agravantes, y la reincidencia en aquellas, dentro del

año, contándose éste desde el último castigo impuesto.

2.º El fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.

3.º El ausentarse de un puesto de los del servicio estando de guardia, ó de cualquier acto de aquél.

4.º El incumplimiento de cualquiera orden recibida, salvo en el caso señalado con el número 4 del art. 75.

5.º El entrar en tabernas ó presentarse en estado de embriaguez.

6.º La tibieza ó poca actividad en acudir al fuego y toda falta de subordinación de carácter leve, se castigarán con multa.

7.º El proferir palabras indecorosas y en general toda falta de naturaleza análoga á las enumeradas en el presente artículo.

Art. 74. El castigo señalado con el número 4 del art. 69 se impondrá á los Capataces que por descuidar la vigilancia de la parte del servicio que les corresponde para asegurar el buen orden y disciplina del mismo, y por faltas de condiciones de mando, se hagan acreedores á aquél.

Art. 75. Se castigará con la expulsión:

1.º La protexta colectiva por actos del servicio; promover discordias en el cuerpo; suscitar descontento é intentar sobornar á los compañeros.

- 2.º El rehusar la obediencia á los superiores.
- 3.º El no acudir á las llamadas en casos de incendios ó de otros siniestros.
- 4.º La inobservancia de órdenes recibidas que produzcan graves consecuencias.
- 5.º La reincidencia en fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.
- 6.º Engañar á los superiores con falsas noticias.
- 7.º La práctica de la usura entre compañeros.
- 8.º El promover riñas que produzcan escándalo ó lesiones en los individuos del cuerpo.

Art. 76. Cualquier falta cometida en estado de embriaguez será corregida con el castigo inmediato superior al que corresponda á la misma, sin ir acompañada de esta circunstancia agravante.

Art. 77. Cuando la naturaleza de la falta cometida lo exija, se pasará al tanto de culpa á los Tribunales ordinarios de Justicia.

Art. 78. La primera multa no podrá exceder de dos días de sueldo, y si el castigado con ella reincide en la misma falta, se le impondrán cinco días y si volviera á incurrir en ella por tercera vez, será expulsado.

Art. 79. Todo Capataz reincidente será exonerado, y á la tercera vez que cometa la misma falta ó de igual índole, sufrirá la expulsión.

CAPÍTULO VI.

ADMINISTRACIÓN DEL CUERPO.

Art. 80. La administración y distribución de los fondos del cuerpo de Bomberos corresponde, según la ley, al Excmo. Sr. Alcalde, y á la Comisión del ramo.

Art. 81. La Comisión, conforme á lo dispuesto en la ley, formará anualmente un presupuesto de gastos para la conservación y entretenimiento del cuerpo, que presentará, por conducto de la Comisión 2.^a, al examen y aprobación del Excmo Ayuntamiento.

CAPITULO VII.

DEL VESTUARIO.

Art. 82. El vestuario será de la propiedad de los individuos, excepto el casco, cinturón y útiles que se entreguen á cada uno.

Será de dos clases: de gala y de diario, iguales á los modelos aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.

Cada individuo tendrá dos uniformes de diario y uno de gala, que deberán hallarse siempre en buen estado de conservación.

Art. 83. Cuando un individuo deje de perte-

necer al cuerpo hará entrega al Capataz primero jefe de la zona en que haya servido, de los efectos de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 84. Es obligatorio el uso del uniforme para todos los actos del servicio, á todos los individuos que pertenezcan al cuerpo.

TITULO II

DEL SERVICIO

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. Todos los individuos del cuerpo desde el primer Jefe hasta el último Bombero, siempre que estén de servicio, serán considerados como los más caracterizados agentes de la Autoridad Municipal en lo referente á aquel.

Art. 86. El servicio se divide en permanente y eventual: el primero es el que se presta en el puesto Central y puestos fijos de todas clases; el segundo lo constituyen aquellas fracciones del cuerpo que asisten á un punto dado y se retiran terminada su misión.

Son servicios permanentes los de los puestos de todas clases; son eventuales el de asistencia á los siniestros y teatros, las revistas de vigilancia por los Capataces y la instrucción del personal.

CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO PERMANENTE

Art. 87. Para el servicio permanente habrá el personal necesario en cada uno de los puestos existentes, dividido en dos turnos que se relevarán diariamente. Uno de los turnos estará mandado por el Bombero de primera clase, jefe del puesto en los de bomba á mano y carrete, y el otro turno lo mandará el Bombero de segunda clase más antiguo de los adscriptos á la dotación del puesto.

En los puestos de cabeza de zona, excepto la primera, es jefe el Capataz segundo ó auxiliar que se halle de guardia.

El Capataz primero de guardia en el puesto Central del servicio lo es de todo el de guardia.

Art. 88. En cada puesto se establecerá un servicio de vigilancia en que todos los Bomberos, en la proporción de uno por cada tres, turnarán por igual en las veinte y cuatro horas, de modo que á cada uno correspondan ocho, divididos en fracciones de dos horas.

Vigilancia.

Art. 89. Todos los Jefes desde el Arquitecto á los Capataces auxiliares girarán visitas de vigilancia, de modo que todo el servicio sea visitado una vez al día por lo menos, por uno de dichos Jefes.

CAPÍTULO X.

DE LOS SERVICIOS EVENTUALES

Avisos.

Art. 90. Todos los vecinos tienen derecho á reclamar el auxilio del cuerpo de Bomberos de la Villa; les bastará para ello dar aviso en un puesto cualquiera de los del servicio, directamente ó por medio de aparatos telefónicos oficiales ó particulares desde los cuales pueda comunicar, procurando que sea el más próximo al lugar del siniestro. Cuando el aviso resultara falso, se someterá al causante á la acción de los Tribunales.

Art. 91. Para que la prescripción anterior pueda ejercitarse, todos los puestos tendrán comunicación directa con la vía pública día y noche, bien sea por ventanas ó por postigo de cristal en la puerta.

Asistencia á los siniestros.

Art. 92. Recibido aviso de haberse manifestado un siniestro en uno de los puestos del servicio, el Jefe lo comunicará al Capataz, jefe de su zona y este lo hará al Capataz primero de guardia en el puesto Central, saliendo el Capataz de la zona inmediatamente con el personal y material.

El Capataz primero, jefe del servicio de guardia, procederá en la forma prescripta en el reglamento especial de servicio para él de asistencia á los siniestros.

El Jefe de cualquier puesto de bomba ó de carrrete colocará al salir un banderín si es de día y un farol por la noche que indiquen su ausencia.

Art. 93. El Bombero más caracterizado que primero se presenté en el sitio del siniestro, requerirá el auxilio de los agentes de la autoridad para hacer salir de la casa las personas extrañas á la misma y procurar el aislamiento necesario, para que las operaciones y práctica de las maniobras que el siniestro requiera, se realicen con orden, precediendo al aislamiento de aquélla.

Art. 94. Es autoridad única en los casos de incendios, hundimientos y avenidas el Excelentísimo Ayuntamiento, representado por la persona del Excmo. Sr. Alcalde y á falta de éste por la de los Sres. Tenientes de Alcalde. La Autoridad escojerá para su residencia un punto conveniente en las inmediaciones del siniestro, que se distinguirá con una bandera de día y un farol rojo de noche, para que pueda ser hallada con prontitud y facilidad, ya para recibir noticias de la marcha del siniestro, ya para disponer y comunicar lo que creyere conveniente.

En el sitio elegido por la Autoridad para su residencia se situará el servicio sanitario.

Art. 95. Dominado el siniestro permanecerá

en el sitio, en concepto de vigilancia, si existiera algún temor de que pueda reproducirse, el servicio del puesto cabeza de la zona correspondiente, por el tiempo que juzgue necesario el Jefe de Bomberos que haya dirigido las maniobras, retirándose el resto del personal y material y emprendiendo el regreso á su puesto.

Dicho Capataz tomará nota respecto á las condiciones del local incendiado, si estaba ó no asegurado y por qué compañía, valor aproximado de las pérdidas en el edificio, mobiliario, etc., origen del incendio, si ha habido desgracias personales y con todos estos datos redactará un parte firmado por él, que dirigirá al Jefe del cuerpo al ser relevado en su servicio, ó antes si fuere posible.

Retenes en los teatros.

Art. 96. El servicio de asistencia á los teatros durante la representación, se prestará por piquetes que se compondrán del número de individuos y clases que la Dirección acordará, atendidas las circunstancias y condiciones de cada uno de los locales en que hayan de tener lugar los espectáculos.

Art. 97. Este servicio se prestará turnando en sus respectivas clases todos los individuos del cuerpo francos del de guardia de puestos, y serán nombrados diariamente por el Capataz mayor.

Los individuos para entrar de servicio se presentarán en la Dirección para ser revistados por el Capataz primero de guardia, y al salir se dirigirán al puesto más inmediato dando parte por teléfono á la Central de lo que haya ocurrido.

El Capataz transmitirá al Jefe en un solo parte las noticias de todos los teatros.

Art. 98. Si en alguno estallase un fuego durante el espectáculo, el jefe del piquete avisará inmediatamente al puesto cabeza de la zona en que se halle enclavado el edificio y al puesto central, valiéndose del teléfono del Teatro si le hubiera, y en su defecto del más próximo de los del servicio ó particular. Acto seguido tomará las disposiciones que juzgue necesarias para dominar el incendio.

Art. 99. Aparte de estas prescripciones generales, la organización del servicio dentro de cada teatro será objeto de medidas especiales.

De la instrucción.

Art. 100. Todo el personal libre de guardias tendrá diariamente tres horas de instrucción, repartidas entre la gimnástica, la práctica de maniobras con toda clase de aparatos y parte teórica relativa á los conocimientos más necesarios respecto á la construcción de toda clase de edificios; socorros que conviene aplicar en los primeros momentos á los atacados de asfixia, he-

ridos etc., é ideas generales del modo de combatir toda clase de incendios y siniestros.

Esta enseñanza correrá á cargo del Capataz primero á quien corresponda.

Art. 101. Dos días por semana habrá escuela de Capataces para la preparación de los Bomberos de primera clase que aspiren al ascenso á Capataz auxiliar.

Esta enseñanza la dará el Capataz mayor.

Art. 102. El Arquitecto Jefe dará conferencias á los Capataces, que versarán sobre puntos relacionados con el servicio.

CAPITULO XI.

SOCORRO Á LOS PUEBLOS INMEDIATOS

Art. 103. Se invitará á los pueblos cuyo término linda con el de Madrid, á celebrar convenios con el Ayuntamiento para la prestación de este servicio á los mismos. En dichos convenios se indicará el que ha de prestarse en cada incendio.

CAPITULO XII

CUERPO AUXILIAR DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Art. 104. El salvamento de personas y bienes muebles amenazados en un siniestro, sin perjuicio de estar á ello obligados los individuos del cuerpo activo de Bomberos, será confiada esta

elevada y benéfica misión de salvamentos á un cuerpo de Bomberos auxiliares ó benéficos voluntarios y honoríficos, que se compondrá de cinco Secciones, una por zona de hasta cien individuos por cada Sección; formándose con los domiciliados en la respectiva zona. Cada Sección elegirá de su seno un jefe y cuatro subjeses.

En cada Casa de Socorro se establecerá un retén de la sección respectiva.

Art. 105. En un reglamento especial se establecerán todos los detalles de su organización y funcionamiento, pero con sujeción á las prescripciones generales siguientes:

1.^a Es Jefe nato y único en el acto de la asistencia á un siniestro, el de los Bomberos municipales de mayor categoría que se halle presente. Los jefes de Bomberos voluntarios no podrán tomar disposición alguna ni practicar maniobras que no hayan sido dictadas de común acuerdo entre aquél y éstos.

2.^a Todos los bomberos voluntarios quedan obligados á la observancia de lo preceptuado en el presente reglamento para la asistencia á los siniestros, así como en el reglamento especial correspondiente. Por lo tanto todo individuo que en cualquier forma deje de cumplir con dichos preceptos, no podrá presentarse en los incendios ó en otro cualquier servicio donde asisten los bomberos del Excmo. Ayuntamiento.

3.^a Los bomberos voluntarios habrán de tra-

bajar con el material que posean, siendo condición precisa para poder trabajar con el del Excelentísimo Ayuntamiento, que se instruyan en la práctica de maniobras con sujeción al manual adoptado por los Bomberos municipales, no siendo admitido ningún Bombero voluntario á maniobrar con los del Excmo. Ayuntamiento sino después de haber sido aprobado por el Jefe de éstos en examen sobre la práctica de dichas maniobras.

4.^a Queda prohibida la presentación en un siniestro á todo Bombero voluntario que no lleve un distintivo ó uniforme.

Art. 106. Las prescripciones anteriores regirán para las corporaciones de Bomberos costeado por las Sociedades de Seguros mútuos, antigua y moderna.

Art. 107. Los representantes de las Sociedades de Seguros tendrán libre acceso á los siniestros, debiendo presentarse con un distintivo ó uniforme que los haga reconocer.

Disposiciones transitorias.

1.^a Cuando con ocasión de revistas, procesiones ú otros actos sea ocupada militarmente la vía pública, el personal y los carruajes del servicio podrán circular libremente.

2.^a Si la importancia de un siniestro hiciera necesaria la presentación de fuerzas del ejército, á juicio del Arquitecto Jefe, éste, lo pondrá en

conocimiento de la Autoridad municipal, la que tomará las disposiciones convenientes para el objeto.

Presentes las fuerzas del ejército, el Jefe que las mande se pondrá de acuerdo con el del servicio para la práctica de las operaciones que se hayan de confiar á aquéllas.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.

El Alcalde Presidente,

Conde de Romanones.

Impreso por disposición del Excmo. Ayuntamiento, de 27 de Febrero de 1895.

El Secretario,

Francisco Ruano y Carriedo.

Ayuntamiento de Madrid

